SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIROR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

E.S.D.

REF.: DIVORCIO DE PIEDAD CONSTANZA SANCHEZ INFANTE CONTRA NELSON HUMBERTO CASTRO PAEZ.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

RADICADO: 25899- 31 -10-002-2019-0085 - 01

IGNACIO GIL BELTRAN, identificado civil y profesionalmente en mi calidad de apoderado del señor **NELSON HUMBERTO CASTRO PAEZ** en calidad de demandado dentro del proceso de referencia estando dentro del término legal, por medio del presente escrito de forma respetuosa me permito sustentar los reparos del recurso de apelación admitido, mediante providencia del 29 de enero de 2021 en los siguientes términos:

En el fallo de primera instancia censurado, el despacho de conocimiento respecto a la excepción, denominada **IMPROSPERIDAD DE LA DECLARACION DE DOVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO E INEXISTENCIA DEL MISMO,** el suscrito apoderado dentro de su oportunidad procesal sustento dicha excepción argumentando que: ***"la demandante por intermedio de su apoderado, solicita de declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, lo cual no es técnico pues si se tratara de MATRIMONIO RELIGIOSO la pretensión a invocar es la "cesación de efectos civiles de matrimonio religioso",*** ahora luego los contrayentes tal y como consta el registro civil de matrimonio que milita en el expediente, se casaron por el rito civil ahora luego el matrimonio religioso del cual se pretende el divorcio es inexistente, por lo cual esta excepción está llamada a prosperar.

Ante tal planteamiento, (**excepción de merito**) el juez de primera instancia, sin ningún tipo de argumento jurídico, jurisprudencial o doctrinal, considero, en su parte motiva del fallo censurado que ***"....Estima el juzgado, que semejante equivocación, en el libelo demandatario, no tiene relevancia, esto es, la contundencia necesaria, para frustrar la prosperidad de la acción...."***

Dicho lo anterior, la demanda no puede ser interpretada por el juzgador adecuando a mutuo propio las pretensiones del demandante máxime cuando tal yerro debió ordenarlo subsanar mediante inadmisión demanda para que la misma fuera reformada, pues se reitera es inexistente el plenario el ***MATRIMONIO RELIGIOSO*** y lo que se pretende es se declare divorcio del mismo, lo cual no es técnico ni jurídicamente posible.

Para el caso en estudio, el fallador debe hacer un test que consistirá en balancear, de un lado, el derecho al debido proceso del demandado, y de otro lado, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que pueda alegar el demandante tras no haber sido claro con sus pretensiones.

La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante en este caso de declare **el divorcio del matrimonio católico.** Tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Scanned by TapScanner

Si bien al proferir la respectiva decisión de fondo el juez o árbitro tiene una obligación interpretativa, esta se encuentra limitada por el derecho del demandado, y, en su interpretación de las pretensiones oscuras de la demanda, jamás se podrá alejar de los hechos y pretensiones que fundamentan la misma, so pena de tomar una decisión que vulnere el derecho al debido proceso del demandado.

En otras palabras, la labor interpretativa es de prudencia absoluta y solo procederá en aquellos asuntos que, a pesar de ser la demanda oscura, de la misma se establezcan, sin lugar a equívocos, las pretensiones; en conclusión el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello, se reitera que lo pretendido por la demandante es se declare el ***DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO,*** el cual es inexistente, ni es jurídicamente posible, pues probado esta que estamos ante sin matrimonio civil.

En tal sentido señor magistrado ruego dar por sustentado el recurso de apelación, revocar el fallo de primera infancia en su integridad.

Cordialmente,

IGNACIO GIL BELTRAN
C.C. 79.806.616
T.P. 145.408 del C.S.J.
EMAIL igilasesorjur@hotmail.com
Cel. 3023612958

Scanned by TapScanner